

Modifican el artículo 2 del D.S. N° 062-2003-MTC, mediante el cual se estableció marco general para los servicios especiales con interoperabilidad

DECRETO SUPREMO N° 039-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-MTC, se estableció el marco general para los servicios especiales con interoperabilidad, precisando que sus condiciones técnicas, económicas y legales se enmarcan en la figura de la interconexión;

Que, la aplicación de dicha norma se limitó a las comunicaciones iniciadas en las redes de los operadores del servicio de telefonía fija local, en el cual la estructura del mercado mostraba altos niveles de concentración; manteniéndose en ese entonces en evaluación su aplicación al mercado móvil;

Que, sin embargo, el derecho a la libre competencia garantiza no sólo la libertad de los competidores para concurrir al mercado, sino que se extiende más allá protegiendo a los consumidores a fin de que éstos puedan escoger y adquirir los productos que ofrecen los competidores a los mejores precios en un mercado competitivo y eficiente, libre de distorsiones;

Que, si bien el mercado móvil ha adquirido dinamismo en los últimos años, lo cual se demuestra con el crecimiento sostenido del número de abonados y el aumento de la penetración, aún se necesitan mecanismos adicionales que contribuyan a mantener y consolidar la competencia; en tal sentido, corresponde ampliar los alcances de la interoperabilidad al mercado de los servicios móviles, de forma tal que se permita al usuario final ejercer libremente su derecho a elegir al proveedor de servicios basado en un análisis de precio y calidad;

Que, en cuanto a la expansión de los servicios móviles, se puede apreciar en este mercado un crecimiento sostenido de los abonados, por lo que no se considera conveniente establecer obligaciones adicionales a los operadores que hagan uso de la interoperabilidad iniciando sus comunicaciones en las redes de los servicios públicos móviles;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que amplía los alcances de la interoperabilidad, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y el Decreto Supremo N° 062-2003-MTC y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-MTC, el cual tendrá el siguiente tenor:

“Artículo 2.- Los operadores de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos, y de los servicios móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, están obligados a reconocer y habilitar los códigos de los servicios especiales con interoperabilidad de los otros operadores de servicios públicos de telefonía fija local en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, a fin de facilitar la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad a los usuarios de las mismas redes u otras redes de los servicios públicos de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con

lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

El reconocimiento y habilitación de los servicios especiales con interoperabilidad implica adicionalmente el acceso a los servicios de larga distancia y/o servicios de valor añadido, para los cuales se tenga la concesión y/o el registro respectivo.

El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes”.

Artículo 2.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en el marco de su competencia, emitirá las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Top of Form 1

Bottom of Form 1